



RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Almoharín (NNSS.M-016). (2019060224)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Almoharín (NNSS.M-016) se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Almoharín (NNSS.M-016) tiene por objeto permitir el uso Industrial de Producción, relativo tanto a los procesos de obtención o extracción de materias primas como a los de transformación de las mismas para la obtención de productos manufacturados, en un área delimitada de suelo no urbanizable común que llegue a calificarse como de admisibilidad a tal fin, conforme a la planimetría aportada. Así como el tratamiento, envasado y explotación de los recursos naturales de la finca o área en la que se sitúan.

Para llevar a cabo la modificación puntual se modifica el artículo 3.4.3 "Condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Común" y las hojas 5 y 7 del Plano n.º 8 "Zonas de Protección".

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las



Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 11 de septiembre de 2018, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	-
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
Ayuntamiento de Santa Amalia	-



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Almoharín (NNSS.M-016), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Almoharín (NNSS.M-016) tiene por objeto permitir el uso industrial de producción, relativo tanto a los procesos de obtención o extracción de materias primas como a los de transformación de las mismas para la obtención de productos manufacturados, en un área delimitada de suelo no urbanizable común que llegue a calificarse como de admisibilidad a tal fin, conforme a la planimetría aportada. Así como el tratamiento, envasado y explotación de los recursos naturales de la finca o área en la que se sitúan.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La superficie del ámbito de actuación de la modificación puntual, es decir, la delimitada para la admisibilidad del uso industrial de producción en el suelo no urbanizable común ocupa aproximadamente 594 hectáreas, caracterizada principalmente por la presencia de arbolado (encinas y alcornoques) y por tener una orografía ondulada con diversos cerros con cotas variables.

La modificación puntual promueve el aprovechamiento por extracción de materia prima de origen mineral (volframio y estaño) y otras de naturaleza vegetal (bellota, leña y corcho).

La modificación puntual puede afectar a especies del anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitat y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitat (92/43/CEE) o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

Los hábitats de interés comunitario afectados directamente por la modificación puntual son los siguientes:

- Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* (Cod. 9340).
- Dehesas perennifolias de *Quercus* spp. (Cod. 6310).
- Fruticedas termófilas (fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos Cod. 5333).
- Zonas subestépicas de gramíneas y anuales (Thero-Barchipodietea Cod. 6220*). Hábitat prioritario.
- Retamares y matorrales de genisteas (Fruticedas, retamares y matorrales mediterráneos termófilos Cod. 5335).
- Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del Molinion-Holoschoenion (Cod. 6420).
- Alcornoques de *Quercus suber* (Cod. 9330).

Entre las especies presentes destaca la presencia de lince ibérico (*Lynx pardinus*), cuya presencia ocasional procede de los programas de reintroducción en el marco del proyecto Life+Iberlince en el entorno y proximidades y se encuentra catalogada como en Peligro de Extinción en el CREA. Otras especies presentes en el ámbito son el abejaruco (Interés especial), la grulla común y otras especies catalogadas de interés especial, asociadas a tanto a la dehesa de encinar como a las zonas húmedas presentes en la zona (balsas y arroyos que aún mantiene vegetación natural).

La modificación puntual también puede afectar significativamente al paisaje, generando un elevado impacto paisajístico, debido a que el área delimitada posee una orografía ondulada con diversos cerros con cotas variables y además existe una cuenca visual muy amplia. Las zonas más elevadas contienen las formaciones vegetales más densas y mejor conservadas por lo que sufrirían mayores efectos ambientales.

Por otro lado la modificación puntual puede afectar significativamente a la red hidrológica de la zona, a consecuencia de los arrastres de contaminantes de aguas abajo de los arroyos "El Budial" y "Conquista", que pudiesen originar las actividades derivadas de la misma, llegando dichos arrastres hasta el Río Budión y por ende a la Zona de Especial Conservación "Río Guadiana Alto-Zújar".

Por otro lado, como consecuencia de lo indicado anteriormente, puede verse afectada la ictiofauna, conforme a lo indicado por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.

En el término municipal de Almoharín no existen montes de utilidad pública ni otros terrenos de carácter forestal gestionados por esta Dirección General de Medio Ambiente.

Los terrenos afectados por la presente modificación puntual se localizan fuera de la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales, mientras que otras zonas del término municipal se encuentran parcialmente incluido en la Zona de Alto Riesgo de Montánchez. El municipio de Almoharín cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales, con resolución aprobatoria con fecha 19 de julio de 2017.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, se indica que alguno de los bienes incluidos en los Inventarios de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura se encuentran en suelo no urbanizable, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. Respecto al patrimonio arqueológico, se indica que en virtud de las actividades derivadas de la modificación y la amplitud de la zona previsible de actuaciones, se hará necesario el establecimiento de medidas cautelares para la caracterización de zonas arqueológicas subyacentes.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales adversos significativos muy importantes, aumento de vertidos, aumento de la generación de residuos, destrucción de la vegetación autóctona, destrucción de hábitats naturales de interés comunitario, destrucción de zonas de alimentación y campeo de especies protegidas, aumento de la ocupación del suelo, ruidos, impacto paisajístico, contaminación de aguas, etc... los cuales deberán estudiarse de una manera más exhaustiva.

Estos efectos ambientales adversos significativos indicados en el párrafo anterior provienen principalmente de aquellas actividades extractivas derivadas de la modificación puntual en el área delimitada, objetivo principal de la misma, mientras que aquellas actividades de naturaleza vegetal (bellota, leña y corcho), no se considera que generan dichos efectos.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

4. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Almoharín (NNSS.M-016) debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 8 de enero de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

